

## 32a. sesión

Jueves 8 de agosto de 1974, a las 10.45 horas

*Presidente:* Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

### Países sin litoral

[Tema 9 del programa]

#### Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña

[Tema 10 del programa]

1. El Sr. UPADHYAYA (Nepal), al presentar el documento explicativo sobre el proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral (A/CONF.62/C.2/L.29), dice que los patrocinadores han tratado de destacar las cuestiones principales que son vitales para salvaguardar los derechos e intereses de los países sin litoral. Debe darse alta prioridad al derecho de libre acceso al mar y desde el mar como un principio firmemente establecido y jurídicamente obligatorio. Ese principio ha sido reconocido en varias convenciones internacionales y debe reafirmarse y elaborarse en el nuevo instrumento sobre el derecho del mar, teniendo debidamente en cuenta las realidades presentes.
2. Durante años, aun antes de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los países sin litoral han hecho vigorosos esfuerzos para señalar a la atención de toda la comunidad internacional sus problemas y la necesidad de asegurar sus derechos en toda codificación futura. Sus empeños han sido considerablemente apoyados por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, en especial por los tres períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), y el derecho de estos países al libre acceso al mar y desde el mar debe ahora elaborarse claramente a fin de permitirles fomentar su comercio internacional y su desarrollo económico e industrial. Los Estados sin litoral dependen

de las instalaciones portuarias proporcionadas por los países de tránsito y debe darse a aquéllos el derecho a establecer determinadas instalaciones que estén bajo su autoridad y control en esos puertos. Además, deben darse las garantías adecuadas para asegurar que el proceso de tránsito sea menos incómodo y peligroso. Por lo tanto, los países sin litoral consideran que el proyecto de artículos de las siete Potencias (A/9021 y Corr. 1 y 3, vol. II, pág. 18), presentado a la última reunión de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional celebrada en Ginebra, son de suprema importancia. Proporcionan suficientes salvaguardas de los derechos e intereses legítimos de los Estados de tránsito e indican claramente que los países sin litoral son sinceros al ofrecer esas salvaguardas. Por lo tanto, los países sin litoral esperan que el proyecto de artículos de las siete Potencias, la Declaración de Kampala de 1974 (A/CONF.62/23) y el proyecto de artículos A/CONF.62/L.29 proporcionen la base de futuras negociaciones en la Comisión.

3. El Sr. PISK (Checoslovaquia) dice que las normas jurídicas relativas a los derechos e intereses de los países sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa deben ser parte de la nueva codificación del derecho internacional del mar. En especial, esas normas deben garantizar el libre acceso al mar y desde el mar por los Estados sin litoral, su libertad de tránsito con ese objeto, la igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito, el libre acceso a los fondos marinos internacionales y la participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y la participación equitativa en los beneficios consiguientes.

4. Para poder ser reafirmado, el derecho de los Estados sin litoral al libre acceso al mar y desde el mar debe considerarse

como un principio firmemente establecido y jurídicamente obligatorio, y debe elaborarse y rodearse de las garantías jurídicas que garanticen su aplicación en la nueva convención. La delegación de Checoslovaquia confía sinceramente en que el proyecto de artículos de las siete Potencias sobre los Estados sin litoral se refleje en la nueva codificación que produzca la Conferencia. La delegación de Checoslovaquia desea asimismo expresar que hace suyos los principios contenidos en la Declaración de Kampala, que se basa en ideas semejantes.

5. El documento A/CONF.62/C.2/L.29 es un intento de explicar con mayor detalle los principios y normas que los países sin litoral desean ver incluidos en la nueva convención sobre el derecho del mar. La primera parte del documento trata de explicar por qué el instrumento jurídico anterior que se ocupa del derecho de acceso al mar de los Estados sin litoral no puede considerarse satisfactorio. Ello se aplica especialmente a la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar<sup>1</sup> que, si bien proclama el principio de libre acceso al mar y reconoce que los Estados que no tienen costa marina tienen derechos iguales a los de los ribereños, no incluye medidas adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos. La segunda parte del documento explica los distintos principios y disposiciones que se incluyen en el proyecto de artículos. Deben considerarse fundamentales dos de los principios que se incluyen en el proyecto de artículos: primero, los Estados sin litoral, independientemente del origen y características de su condición de Estado sin litoral, deben tener derecho al libre acceso al mar y desde el mar a fin de disfrutar de la libertad de los mares y de participar en la exploración y explotación de los fondos marinos y sus recursos en igualdad de condiciones con los Estados ribereños; y segundo, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al libre acceso al mar y desde el mar, los Estados de tránsito deben acordar tránsito libre e irrestricto al tráfico de los Estados sin litoral respecto de todos los medios de transporte y comunicación, de conformidad con las disposiciones de la convención. Los autores han tratado de reflejar adecuadamente la práctica y la experiencia actuales, en la forma en que se han desarrollado en diferentes partes del mundo, y de derivar de allí un común denominador que pueda ser compartido por todos los Estados sin litoral y reconocido por toda la comunidad internacional. El proyecto de artículos no incluye una reglamentación detallada, pero sigue el modelo de otros principios que serán incluidos en la nueva codificación. Los países sin litoral saben que muchos aspectos de las disposiciones del proyecto de artículos tienen que aplicarse en acuerdos especiales bilaterales, regionales o multilaterales con los Estados de tránsito. Reconocen también que el ejercicio de sus derechos no deberá entrañar en manera alguna una amenaza a la soberanía o a otros intereses importantes de los Estados de tránsito. Por lo tanto, el proyecto de artículos incluye varias cláusulas que salvaguardan los derechos de los Estados de tránsito.

6. Los instrumentos jurídicos anteriores, tales como la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar y la Convención de Nueva York de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral<sup>2</sup>, han garantizado la libertad de tránsito para los Estados sin litoral "en condiciones de reciprocidad". Aparentemente, esas disposiciones se han basado en la suposición errónea de que tanto los Estados sin litoral como los Estados de tránsito tienen necesidades idénticas de tránsito producidas por una situación igual o comparable. Ese no es el caso. El propósito del libre tránsito para los Estados sin litoral es garantizar el ejercicio de su derecho de acceso al mar y desde el mar. Al fracasar éste, estarían privados de los beneficios derivados de los usos jurídicos del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños. Por

lo tanto, el proyecto de artículos incluye un principio mediante el cual la reciprocidad no debe ser una condición del libre tránsito para los Estados sin litoral. Sin embargo, los países sin litoral saben que en algunos casos el nivel de las relaciones económicas y de otro tipo entre un Estado sin litoral y sus vecinos de tránsito pueden llevar a acuerdos que incluirían el principio de reciprocidad. Los patrocinadores del proyecto de artículos desean evitar, por una parte, los efectos adversos de una aplicación estricta de la condición de reciprocidad, y de su exclusión obligatoria por la otra.

7. El Sr. KAFANDO (Alto Volta) dice que su delegación está guiada por el principio de que el mar es un factor del desarrollo de los pueblos, un elemento de solidaridad entre las naciones y una zona de paz y seguridad. Las tres prioridades con respecto de los derechos de los países sin litoral son el derecho del libre acceso al mar, el derecho de tránsito y el derecho de participación por los países en desarrollo sin litoral en la exploración y explotación de los recursos de la zona económica exclusiva.

8. En cierta medida, hoy en día existe el derecho del libre acceso al mar en acuerdos bilaterales y en algunos instrumentos multilaterales. Sin embargo, los países sin litoral desean que la tímida disposición del artículo 3 de la Convención de 1958 sobre la Alta Mar se fortalezca y se exprese inequívocamente en el nuevo instrumento jurídico. Con ese objeto, la delegación del Alto Volta estima que la Conferencia debe prestar especial atención al proyecto de artículos de las siete Potencias sobre los Estados sin litoral (A/9021 y Corr.1 y 3, vol. II, pág. 18). Los derechos que allí figuran, es decir, el derecho al libre acceso al mar y desde el mar sin restricciones y el derecho de libre acceso a la zona de los fondos marinos, derivan su justificación de la filosofía jurídica y de la propia naturaleza del espacio oceánico. El mar no debe ser propiedad exclusiva del Estado ribereño, sino que debe ser utilizado por todos los Estados.

9. El antiguo orden jurídico que regula el uso de los océanos, basado en preocupaciones de orden político y en el deseo de hegemonía por parte de las grandes Potencias marítimas, ha experimentado un cambio radical. El *res communis*, que es ahora la base de ese derecho, consiste principalmente en consideraciones de orden económico. Se ha introducido un nuevo concepto de igualdad de derechos, colocando a todos los Estados, ribereños o no, en igualdad de condiciones. Sin embargo, esa igualdad *de jure* tiene que convertirse en *de facto*, ya que los Estados ribereños disfrutaban en el presente de ciertas prioridades.

10. El orador recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 1028 (XI), señaló a la atención de la comunidad internacional la necesidad de proporcionar instalaciones y servicios adecuados de tránsito para los países sin litoral, a fin de promover su comercio internacional, imponiendo así en forma implícita una obligación a los Estados de tránsito. Esa obligación es tanto más importante, cuanto que las necesidades económicas de los Estados sin litoral y de los Estados ribereños son interdependientes.

11. Sin embargo, los países sin litoral siguen experimentando privaciones mucho mayores que sus vecinos ribereños, como se refleja en la clasificación de la UNCTAD, que los coloca entre los países menos desarrollados. Por lo tanto, la Conferencia debe encontrar una solución definitiva para mejorar la angustiada situación económica por la que atraviesan los países sin litoral a consecuencia de los elevados costos de transporte, de la falta de industrias y del elevado costo de las importaciones, que reducen sus ingresos de divisas. Es por esa razón que los países sin litoral tratan de asegurar que el tráfico de tránsito no esté sujeto a derechos de aduana ni a impuestos que no sean los relativos a los servicios

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115.

<sup>2</sup> *Ibid.*, vol. 597, pág. 79.

prestados. Si se reconoce el libre tránsito como un derecho, el principio de reciprocidad no existe.

12. Los países sin litoral deben tener derecho a participar en la exploración y explotación de los recursos de la zona económica exclusiva. Como lo ha señalado el representante del Senegal en al 25a. sesión, este es uno de los principios básicos de la Comunidad Económica del África Occidental. Si bien el Alto Volta mantiene excelente cooperación bilateral con Ghana y con la Costa de Marfil, la experiencia de la integración regional demuestra que las consideraciones políticas no entran en juego. Para salvaguardar los derechos de los países sin litoral, éstos deben estar formulados en una convención multilateral. Deben existir arreglos bilaterales y regionales, pero únicamente para reglamentar las modalidades y detalles del tránsito en el contexto de las leyes de los Estados ribereños. Esta es una fórmula flexible que permitiría una conciliación entre el respeto a la soberanía de los Estados ribereños y a los derechos de los países sin litoral. El orador insta a los Estados que están representados en la Conferencia a que superen el propio interés nacional y negocien un nuevo y esclarecido derecho del mar, aceptando soluciones de transacción.

13. El Sr. MYRSTEN (Suecia) dice que el artículo 2 del proyecto de artículos A/CONF.62/C.2/L.39, del que Suecia es patrocinadora, concede a todos los Estados en situación geográfica desventajosa, ya sean desarrollados o en desarrollo, el derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas de los Estados ribereños vecinos, en tanto que otras propuestas limitan este derecho a los países en desarrollo. Cuando comenzó a surgir el concepto de zona económica, su delegación se preguntó si el derecho a establecer tales zonas debería limitarse a los países que realmente las necesitaran y, en primer lugar, a los países en desarrollo. No obstante, se dijo que habría razones prácticas que habían convencido a los iniciadores del concepto de zona económica de que debían evitarse las diferencias en la anchura de la zona de jurisdicción, por ejemplo, entre los Estados ribereños vecinos. También se señaló que surgirían dificultades si en el futuro un Estado ribereño en desarrollo alcanzase una situación tal que pudiera considerarse desarrollado. Ahora parece que una mayoría de Estados han aceptado la opinión de que no habrá diferencias entre los Estados desarrollados y los países en desarrollo respecto de la anchura de la zona económica. Por tanto, de ello se desprende lógicamente que no debe hacerse distinción alguna entre los Estados en desarrollo y los Estados desarrollados que están en situación geográfica desventajosa.

14. Su delegación cree que, como los países desarrollados sin litoral o con plataforma continental cerrada sólo tienen por vecinos a países desarrollados, el diferente trato dado a los derechos de los países vecinos en situación geográfica desventajosa tendría como consecuencia dar a los Estados ribereños desarrollados más derechos de pesca exclusivos en sus zonas económicas. En cambio, los Estados ribereños en desarrollo se comprometerían a compartir los recursos vivos de sus zonas económicas con otros vecinos en situación geográfica desventajosa. A su delegación le cuesta comprender por qué los Estados ribereños muy desarrollados deben tener derecho a reservar para sí grandes partes de los recursos vivos del mar. Resulta aún más difícil comprender por qué debe concederse a los Estados ribereños desarrollados derechos más amplios en sus zonas que a los Estados ribereños en desarrollo. Por tanto, a su delegación le parece que ningún país en desarrollo perdería admitiendo los derechos de los países desarrollados en situación geográfica desventajosa dentro de las zonas de los vecinos de éstos.

15. La idea en que se basan las disposiciones del artículo 3 del proyecto es que la zona económica es un nuevo concepto de derecho internacional que sustituye al concepto jurídico de plataforma continental. La propuesta tiene por objeto establecer un equilibrio entre los intereses del Estado ribereño,

por una parte, y los de los países en situación geográfica desventajosa por otra. La mayoría de las críticas de esta propuesta se han basado en el argumento de los derechos adquiridos. Ahora bien, la Conferencia está facultada a crear nuevas normas y se espera que las cree, y no está obligada a mantener conceptos antiguos. Debe tenerse presente que el mismo argumento de los derechos adquiridos es aplicable a aquellas partes de la alta mar que, según el concepto de zona económica, caerán dentro de los recursos sujetos a la jurisdicción de los Estados ribereños. Durante siglos se ha reconocido el derecho de todos los países a pescar en la alta mar, en tanto que el derecho sobre los recursos de la plataforma continental es de fecha muy reciente. La lógica exige que la Conferencia no pueda eliminar los derechos adquiridos en un contexto si los mantiene en otro.

16. No hay definiciones del concepto de "otros Estados en situación geográfica desventajosa" y de "Estados ribereños vecinos". La comparación entre un Estado en "situación geográfica desventajosa" y su vecino "en situación ventajosa" determinará la medida del derecho que deba gozar el vecino en situación geográfica desventajosa. Tal determinación debería hacerse a nivel regional, subregional o bilateral. Lo mismo vale respecto de la expresión "Estados ribereños vecinos" y, a este respecto, a su delegación le complace ver la importancia dada a las organizaciones pesqueras regionales en el documento A/CONF.62/C.2/L.40.

17. En cuanto a los peces anádromos procedentes de los Estados en situación geográfica desventajosa, mucho se ha hablado acerca del salmón que emigra desde los ríos a la alta mar, donde puede ser pescado indiscriminadamente por pescadores de otros Estados. No obstante, no se ha dicho nada acerca de los salmones que regresan desde la alta mar a sus ríos de procedencia situados en Estados en situación geográfica desventajosa. Como claramente indican las amplias investigaciones suecas mediante salmones marcados, una parte significativa de las recapturas se hace en las aguas territoriales de otros Estados. Si se quiere que la convención comprenda la zona económica exclusiva de un Estado ribereño, habrá que tener debidamente en cuenta los intereses de los Estados productores de salmón en situación geográfica desventajosa, de modo que puedan celebrarse acuerdos entre los Estados ribereños y los Estados de donde proceden los peces anádromos a fin de mantener un rendimiento adecuado óptimo para los países interesados. Tal reglamentación podría establecerse mediante acuerdos bilaterales o regionales.

18. El Sr. KUMI (Ghana) dice que los problemas de los grupos de intereses especiales plantean cuestiones bastante delicadas; en varias ocasiones se ha subrayado la necesidad de proceder con tacto y cuidado al evaluarlas y estimarlas. La Conferencia no debería amenazar la unidad de grupos que poseen cohesión ni presenciar su desmembramiento. Toda solución de los problemas planteados debe armonizar los intereses en pugna.

19. La cuestión entraña dos elementos, a saber: el derecho incontestable de todos los Estados a los recursos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional como patrimonio común de la humanidad, y el acuerdo respecto de medidas adecuadas para asegurar que los países en situación geográfica desventajosa tengan acceso a los recursos que están bajo la jurisdicción soberana de los Estados ribereños. El segundo elemento es el que ha motivado controversias y desacuerdos.

20. Sería virtualmente imposible que la Conferencia tratase de precisar todos los detalles de los acuerdos regionales o bilaterales que confieran el derecho de tránsito al mar a través de los Estados ribereños, pero la convención debe contener disposiciones que hagan obligatoria la celebración de tales acuerdos. Es indudable que la integración regional se

está convirtiendo rápidamente en un hecho: el párrafo 9 de la parte C de la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33) refleja adecuadamente un espíritu de avenencia y la tendencia hacia la integración.

21. Su delegación comprende y comparte la preocupación de los que desean que se establezcan zonas económicas regionales o subregionales como solución de los problemas de los países sin litoral y demás países en situación geográfica desventajosa. Tiene considerable valor la idea de establecer zonas regionales de pesca, y hacerlo constituiría un paso favorable hacia la integración económica regional. Pero la cuestión puede ser abordada por las organizaciones continentales o regionales correspondientes. Incluso si se aceptara el concepto de zona económica regional, aún quedaría la cuestión decisiva del acceso a la zona de los países sin litoral y de otros países en situación geográfica desventajosa. Tal acceso no debe comprometer la seguridad de los Estados ribereños, y debe reflejar el principio subyacente de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales.

22. Su delegación apoya las legítimas demandas de los Estados sin litoral de tener acceso a los recursos vivos de la zona económica de los países vecinos y el derecho a beneficiarse de los mismos. La Declaración de la Organización de la Unidad Africana respaldó tal disposición como derecho y no solamente como principio. De ello se sigue que su delegación no puede apoyar plenamente todos los artículos presentados en el documento A/CONF.62/C.2/L.39, pero puede aceptar los artículos relativos a la participación en los recursos vivos de la zona económica. Su delegación interpreta la palabra "vecino" como adyacente.

23. El Sr. OCHAN (Uganda) dice que la desventaja más evidente del Estado sin litoral es la falta de un puerto de mar, elemento fundamental para la economía de cualquier Estado. El mar ofrece el modo más económico de transporte y suele ser el único medio de llegar a los mercados internacionales. Al no tener costas marítimas, el acceso de los Estados sin litoral a las principales vías del transporte internacional es indirecto; la consiguiente elevación de los costos del transporte constituye un serio impedimento para el comercio exterior y para el desarrollo económico de la mayoría de dichos Estados. También surgen con frecuencia problemas jurídicos, administrativos y políticos. Desde los tiempos más remotos, los territorios sin litoral frecuentemente han tenido que abordar restricciones de diversos tipos en cuanto al movimiento de bienes y mercancías entre ellos y el mar a través de territorios situados en posición más ventajosa. Con el crecimiento del comercio, se ha hecho necesario hallar un equilibrio entre la adhesión estricta a la soberanía de los Estados ribereños y la necesidad que tienen los Estados sin litoral de participar en el comercio internacional.

24. El orador examina la historia del desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a los Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa según fue plasmado en el Pacto de la Sociedad de Naciones, en la Convención y Estatuto de Barcelona de 1921<sup>3</sup>, sobre la Libertad de Tránsito, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947, y en la Convención de Nueva York de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral. Su examen indica que los derechos de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa están firmemente establecidos en el derecho y en la práctica internacionales. La Conferencia debe simplemente examinar dicho derecho, hacer las enmiendas necesarias al mismo, y ajustarlo a la realidad del mundo contemporáneo, una realidad que tenga en cuenta las necesidades, aspiraciones y reivindicaciones legítimas de los Estados sin litoral y demás Estados en situación geográfica desven-

tajosa. Animado por este espíritu, el orador recomienda el examen del proyecto de artículos de las siete Potencias sobre los Estados sin litoral (A/9021 y Corr. 1 y 3, vol. II, pág. 18) presentado a la Comisión de fondos marinos como base para las negociaciones. El documento incorpora importantes disposiciones del GATT y la Convención de Nueva York; a fin de asegurar que la cuestión del tránsito se resuelva al mismo tiempo que las restantes cuestiones del derecho del mar, dispone que el proyecto de artículos propuesto forme parte inseparable del derecho del mar. El párrafo 3 del proyecto de artículo II, según el cual el acceso al mar de los Estados sin litoral interesa a toda la comunidad internacional, tiene gran importancia, pues ha llegado la hora en que el destino de un amplio sector de la comunidad mundial sea salvaguardado por dicha comunidad. Aunque ésta debe prever el marco general, toda futura convención sobre el derecho del mar deberá contener cláusulas expresas que establezcan la obligación de que los Estados celebren acuerdos bilaterales.

25. El documento A/CONF.62/C.2/L.29 contiene un análisis y examen bastante detallados de la posición de su delegación sobre el tema. El orador insta a la Comisión a utilizar el documento y también la Declaración de Kampala como base de debate y de negociaciones. La Declaración expone las aspiraciones legítimas básicas de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa. El orador señala también a la atención de la Comisión el documento A/CONF.62/C.2/L.39, del que su delegación es patrocinadora. Este documento constituye otro intento de atender los intereses de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa sin olvidar los intereses de otros Estados.

26. El Sr. TUERK (Austria) dice que desde hace mucho el derecho de los Estados sin litoral a gozar de libre acceso al mar se ha convertido en un principio sólidamente establecido del derecho internacional. El artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar hace depender el ejercicio de dicho derecho de acuerdos entre los Estados interesados. Su país ha celebrado satisfactoriamente acuerdos bilaterales con sus Estados vecinos, pero comprende perfectamente la situación de los países sin litoral que no han encontrado una solución satisfactoria. El documento explicativo A/CONF.62/C.2/L.29 contiene un excelente análisis de los distintos problemas de los países sin litoral.

27. Ha llegado el momento de atender los intereses legítimos de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa y de armonizarlos con los de otros grupos de Estados. El documento A/CONF.62/C.2/L.39 expone la posición de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa respecto de su participación en la exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos de la zona situada fuera del mar territorial. En cuanto a los derechos de los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa respecto de tales recursos, no debe hacerse una distinción básica respecto de la naturaleza de tales recursos. Los países interesados no están pidiendo privilegios, sino igualdad y no discriminación, condición a la que creen tener derecho como cuestión de principio.

28. El principio del patrimonio común de la humanidad ofrece una base sólida para la participación de los Estados sin litoral en la explotación de los recursos de la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Dicho principio conlleva también su acceso a la zona. Debe preverse de forma efectiva la participación de los países sin litoral o de sus empresas en la explotación de los recursos de la zona internacional; al examinar las diversas propuestas relativas a tal explotación, habrán de tenerse en cuenta la situación geográfica desventajosa y la distorsión que ésta produce en la posición competitiva de los Estados sin litoral. De esta

<sup>3</sup> Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. VII, pág. 11.

forma, a los Estados sin litoral y a los demás Estados en situación geográfica desventajosa se les permitirá al menos en parte compensar sus evidentes desventajas, que son una consecuencia directa de su particular posición geográfica. Por tanto, la transmisión de tecnología tiene máxima importancia; en la mayoría de los casos es un requisito previo para que un Estado sin litoral pueda participar activamente en la explotación de la zona internacional. Incluso Estados relativamente muy industrializados como el suyo propio carecen de suficientes conocimientos tecnológicos y científicos marinos.

29. Los países sin litoral deben estar representados debidamente en los diversos órganos de la futura Autoridad internacional de fondos marinos. Su representación en el consejo de la Autoridad deberá ser aproximadamente proporcional a su número en la asamblea. Dado que muchos países sin litoral figuran entre los países menos desarrollados del mundo, es de suma importancia para ellos que la Autoridad internacional comience a funcionar en el próximo futuro. Al distribuir los beneficios obtenidos de su actividad, la Autoridad deberá considerar el estado de desarrollo económico del país receptor utilizando el producto nacional bruto *per capita* como indicador fundamental para determinar la parte equitativa de los beneficios que deba asignarse a cada uno de los países interesados.

30. Finalmente, el nuevo derecho del mar debe prever la posibilidad de que los Estados sin litoral participen en la investigación científica del mar.

31. El Sr. NYAMDO (Mongolia) dice que su país, como país sin litoral, concede gran importancia al tema 9, sobre el que ya expuso su posición general.

32. El derecho de los países sin litoral de libre acceso al mar y desde el mar ha sido respaldado por todos los participantes en la Conferencia como principio firmemente establecido y jurídicamente obligatorio del derecho internacional vigente. Por consiguiente, la principal tarea de la Conferencia por lo que respecta a los países sin litoral es elaborar normas jurídicas que detallen más sus derechos e intereses.

33. Su delegación es patrocinadora del documento A/CONF.62/C.2/L.29, cuya finalidad es explicar con algún detalle las disposiciones del proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral presentado a la Comisión de fondos marinos el 2 de agosto de 1973 (*ibid.*). El orador destaca la importancia de los artículos II y III de dicho proyecto y expresa el pleno acuerdo de su delegación con las explicaciones relativas a ambos artículos en el documento A/CONF.62/C.2/L.29. El artículo XVII del proyecto establece que los Estados sin litoral tendrán derecho de libre acceso a la zona y desde la zona de los fondos marinos y deberán obtener beneficios de sus recursos, posición que está plenamente de acuerdo con la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional [resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General]. El artículo XVIII prevé que los países sin litoral deben estar representados proporcionalmente en los órganos del futuro mecanismo internacional de los fondos marinos, especialmente en su consejo, y el artículo XIX, que deberán también tener igualdad de derechos en lo relativo a la adopción de decisiones.

34. El proyecto de artículos protege también debidamente los legítimos derechos e intereses del Estado de tránsito. Según el artículo XIV, el Estado de tránsito podrá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar que el ejercicio del derecho de tránsito libre e irrestricto no lesione en forma alguna sus legítimos intereses.

35. Las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos tratan de forma general los problemas de los países sin litoral y ciertamente no excluyen la celebración de acuerdos

bilaterales, regionales y multilaterales que establezcan arreglos especiales. Es más, el propio proyecto reclama que las cuestiones concretas sean resueltas por los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados.

36. La nueva convención sobre el derecho del mar, para ser completa, deberá desarrollar los principios generales existentes sobre los derechos de los países sin litoral. La Conferencia deberá facilitar esta tarea respaldando firmemente y ampliando el principio del derecho de los países sin litoral de libre acceso al mar y desde el mar. Su delegación espera también que la comunidad internacional tome debidamente en consideración los derechos e intereses de los países sin litoral sobre la zona económica.

37. El Sr. DIATTA (Senegal) dice que su delegación concede enorme importancia al tema 9.2, relativo a los derechos e intereses de los países sin litoral, y destaca las dificultades que encuentran esos países sin litoral — la mayoría de los cuales están situados en el continente africano — en la lucha por el desarrollo.

38. Su delegación apoya sin reservas la Declaración de los Jefes de Estados y de Gobierno de la Organización de la Unión Africana firmada en Addis Abeba en mayo de 1973 y en Mogadiscio en junio de 1974. Se ha introducido en esa Declaración una disposición que refleja las opiniones de los países sin litoral respecto de su derecho de acceso al mar. Así pues, los Estados africanos reconocen que los países sin litoral deberán tener derecho de acceso al mar y que una disposición en ese sentido deberá incluirse en el tratado universal que ha de elaborar la Conferencia; y que los países sin litoral deben tener derecho a explotar los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en pie de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños.

39. Estos derechos también han sido reafirmados por la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones, en la resolución 2749 (XXV), y en su sexto período extraordinario de sesiones, en la resolución 3202 (S-VI).

40. La importancia económica y política de tales derechos es evidente. Su principal efecto sería reducir la creciente distancia que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo, reduciendo en esta forma las tensiones internacionales originadas por los sentimientos de decepción de las naciones que se consideran perjudicadas.

41. Los países africanos son conscientes de los problemas y en cierta medida se han anticipado al derecho, dando a los países sin litoral acceso a los servicios portuarios. Esto refleja su deseo de cooperación en los planos bilateral, subregional y regional. Por tanto, los países miembros de la Comunidad Económica del África Occidental, tres de los cuales son países sin litoral, están tratando de establecer acuerdos satisfactorios encaminados a la explotación conjunta de los recursos pesqueros.

42. El Sr. RABAZA (Cuba) dice que su delegación se pronuncia en favor del derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los países sin litoral, porque es uno de los principios esenciales del derecho que rige la libertad de la alta mar. Cree asimismo que los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa deberían tener derecho a participar en la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas de los Estados ribereños vecinos.

43. El orador recuerda las palabras del Presidente de México en la 45a. sesión plenaria, sobre la preocupación de este país acerca de la situación de ciertos Estados del Mar Caribe cuyos problemas no se resolverían con el establecimiento de mares patrimoniales. El Presidente de México sostuvo la necesidad de tomar en cuenta las justas aspiraciones de dichos Estados y de prever en la Convención la posibilidad de concertar acuerdos regionales o subregionales que garanticen a los nacionales de los mismos el derecho de

explotar los recursos vivos de la región. También señaló que México estaba dispuesto a emprender negociaciones cuando quisieran los Estados interesados.

44. Cuba, que por su posición geográfica fue la entrada del Nuevo Mundo en los siglos que siguieron al descubrimiento, debe considerarse actualmente como un país en situación geográfica desventajosa. Por lo tanto, asigna importancia al proyecto presentado por la delegación de Jamaica acerca de los derechos de los países en situación geográfica desventajosa (A/CONF.62/C.2/L.35) y respalda las disposiciones que contiene.

45. El Sr. ANDRES (Suiza) observa que en el derecho marítimo vigente se encuentran disposiciones relativas a algunos de los derechos de los países sin litoral. En algunos convenios multilaterales aprobados con anterioridad a las Convenciones de Ginebra de 1958 se reconocían a los países sin litoral una serie de derechos básicos, entre ellos: el derecho de que naveguen en alta mar los buques que enarbolen su bandera; la igualdad de trato en los puestos marítimos en cuanto a la entrada a los mismos y a su utilización; el libre tránsito por el territorio de los Estados situados entre aquellos y el mar. El primero de estos derechos fue confirmado por el artículo 4 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar y el segundo y el tercero fueron reconocidos, en principio, por el artículo 3 de la citada Convención. Sin embargo, es indispensable que en los artículos de la Convención preparados por la Tercera Conferencia se confirmen todos esos derechos y se reafirma en forma clara, y sin ambigüedad, el derecho de paso inocente del que deben gozar igualmente los buques de los Estados sin litoral y los de los Estados ribereños, conforme al artículo 14 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua<sup>4</sup>. El hecho de que algunos Estados sin litoral no posean una flota marítima no hace al caso; se trata de confirmar los derechos vigentes para todos los Estados, sin excepción. Además los Estados que actualmente carecen de buques para la navegación en alta mar pueden disponer de ellos en el futuro.

46. Los Estados sin litoral deberían seguir gozando de las libertades enunciadas en el artículo 2 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, en particular la libertad de navegación y la libertad de volar sobre la alta mar, y también tendrían que tener el derecho de realizar investigaciones científicas. En principio, estas libertades deberían aplicarse también a la zona económica propuesta. Los Estados sin litoral tienen particular interés en que se respete en la mayor medida posible el principio de la libertad de realizar investigaciones científicas.

47. Los derechos citados se instauraron en el marco de las normas internacionales basadas en una simple división del espacio marítimo, a saber, un mar territorial relativamente angosto bajo la soberanía de los Estados ribereños, por un lado, y por el otro la alta mar, abierta a todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral. El elemento nuevo que ha perturbado esa división tan simple es la formulación de una serie de reclamaciones unilaterales relativas al derecho exclusivo del Estado ribereño a los recursos de su plataforma continental. Esta extensión de la jurisdicción, cuyos límites exteriores, por desgracia, quedaron indefinidos en la Convención de Ginebra de 1958, ha roto el equilibrio entre los Estados ribereños y los Estados sin litoral.

48. No hace falta señalar que el establecimiento de una extensa zona dentro de la cual el Estado ribereño tendría derechos sobre todos los recursos, agravaría aún más esa injusta situación. Esto explica que la delegación de Suiza haya decidido respaldar el documento A/CONF.62/C.2/L.39. Como su situación geográfica les impide beneficiarse de los recursos de la plataforma continental en el momento actual

y de los de la zona económica en el futuro, los países sin litoral verían considerablemente disminuida la zona de la alta mar que les está abierta al igual que los Estados ribereños. Esas circunstancias justifican jurídicamente su exigencia de participar en la explotación de los recursos de la zona económica o, en su defecto, de recibir una compensación adecuada. Es preciso recordar que todos los países sin litoral son pequeños y que, en su mayoría, son países en desarrollo, algunos de los cuales se encuentran en las situaciones más desventajosas. En cambio, la mayoría de los Estados que se verían favorecidos por la creación de la zona económica no son países pobres.

49. No hay razones de derecho ni de equidad que justifiquen una distinción entre los recursos vivos y los recursos no vivos. Tampoco establecen tal distinción respecto de los recursos de la zona, los que sostienen el concepto de la zona económica. Por consiguiente, todo intento de excluir a los países sin litoral de la explotación de una de esas categorías de recursos o de los beneficios resultantes sería un error, particularmente en los casos en que se hubieran concertado acuerdos regionales que suponen vínculos especiales o una solidaridad entre los Estados signatarios.

50. Muchos países sin litoral y en situación geográfica desventajosa sufren de una penosa falta de recursos minerales; por ejemplo, Suiza no posee ninguno. Es obvio, pues, que tengan interés en los recursos vivos para alimentar a sus respectivas poblaciones.

51. Algunas delegaciones sostienen que los recursos de la zona económica — y se refieren solamente a los recursos vivos — deben beneficiar sólo a los Estados en desarrollo o en situación geográfica desventajosa. La delegación de Suiza ha señalado ya que tal actitud discriminatoria no tiene justificación alguna. Por otra parte, con toda razón, el representante de Austria señaló en la 28a. sesión que los autores de ciertas propuestas no establecen ninguna diferencia entre los Estados ribereños desarrollados y los Estados ribereños en desarrollo cuando abogan por la creación de una zona económica exclusiva y que, por tanto, no se justifica que establezcan esa diferencia cuando se refieren a los intereses de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, dentro de dicha zona. Al parecer, se confunde el concepto de la zona económica con el de la zona internacional de los fondos marinos; el hecho es que esas dos zonas persiguen propósitos muy diferentes. El establecimiento de la propuesta zona económica tiende a proteger los intereses económicos nacionales de todos los Estados ribereños sin distinción. Las desigualdades que su creación provocaría en lo que atañe a los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa se compensaría concediendo a estos países el derecho a beneficiarse directa o indirectamente con los recursos de la zona económica de la región. En cambio, la zona internacional de los fondos marinos pertenecería a todos y todos deberían sacar provecho de la misma, en particular los países en desarrollo. De este modo, se hace una diferencia entre los Estados adelantados y los Estados en desarrollo en lo que respecta a esa zona, mientras que no se hace lo mismo en el caso de la zona económica.

52. Es necesario que el régimen de la zona internacional de los fondos marinos conceda en forma explícita a los países sin litoral el derecho de acceder libremente a esa zona y salir de ella y el derecho a obtener beneficios preferenciales de los recursos de la misma. Además, los países sin litoral deberían estar representados en el reducido órgano de la Autoridad que tendría a su cargo la administración de tales recursos. Las medidas de este orden no serán un gesto caritativo sino una aplicación razonable del principio del patrimonio común de la humanidad.

53. El Sr. HARASZTI (Hungría) dice que su delegación figura entre los autores del proyecto de artículos de las siete

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, pág. 241.

Potencias sobre los Estados sin litoral presentado a la Comisión de fondos marinos en el documento A/9021 y Corr. 1 y 3, vol. II, pág. 18 y del documento explicativo A/CONF.62/C.2/L.29.

54. Como país sin litoral, Hungría asigna gran importancia al reconocimiento en la convención proyectada de los derechos de los Estados sin litoral respecto del libre acceso al mar, la libertad de navegación y el reparto equitativo de los beneficios de los océanos.

55. En la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Alta Mar figuraban disposiciones sobre el derecho de los Estados sin litoral al libre tránsito por el territorio de los Estados situados entre ellos y el mar y se reafirmaba el derecho de sus buques a ser tratados en la misma forma que los buques de los Estados ribereños. Estas disposiciones, que resultaron insuficientes, se completaron en la Convención de Nueva York de 1965 sobre el Comercio de Tránsito de los Estados sin Litoral, que contiene disposiciones más detalladas relativas al derecho de acceder libremente al mar. Sin embargo, el número de Estados que adhirió a la Convención de Nueva York fue relativamente pequeño y el campo de aplicación de la misma es demasiado limitado para ser satisfactorio.

56. Por consiguiente, su delegación asigna gran importancia a la incorporación en la nueva convención de normas detalladas sobre los derechos de los Estados sin litoral y espera que las mismas se basen en el proyecto de artículos contenido en el proyecto de artículos de las siete Potencias sobre los Estados sin litoral. En particular, el orador espera que en la proyectada convención se subsanen ciertas deficiencias de la Convención de Nueva York. Por ejemplo, como lo ha señalado el representante de Checoslovaquia en el curso de la sesión, no debería imponerse la reciprocidad como condición de la libertad de tránsito de los Estados sin litoral.

57. El derecho de los Estados ribereños a poseer una zona económica — derecho que el país del orador está dispuesto a reconocer — entraña un serio sacrificio para los Estados sin litoral. Por eso, a juicio de la delegación del orador, también debería estipularse en la futura convención el derecho de estos últimos a participar en la explotación de los recursos vivos de la propuesta zona económica en forma justa y razonable.

58. El Sr. KAZEMI (Irán) anuncia que su delegación apoya las pretensiones de los países sin litoral en cuanto a gozar del derecho de libre acceso al mar y desde el mar, que debería estar abierto a los buques comerciales de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. Por tanto, el país del orador, que en términos geográficos no es estrictamente un Estado de tránsito, ha concedido voluntariamente a su único vecino sin litoral facilidades de tránsito hacia y desde los puertos sobre el estrecho de Ormuz, en condiciones de reciprocidad y en virtud de acuerdos bilaterales basados en el principio de la igualdad soberana.

59. Los Estados sin litoral deberían gozar del derecho a participar en la exploración y explotación de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y a hacerse representar en los órganos de la Autoridad internacional de fondos marinos, en pie de igualdad con los Estados ribereños. Sin embargo, su delegación sigue opinando que el Estado ribereño tiene derechos exclusivos e inalienables sobre su plataforma continental, derechos que no deberían sufrir ninguna alteración fundamental. Por ello, no puede aceptar ninguna propuesta que suponga compartir los ingresos devengados por la explotación de los recursos de la plataforma continental. Le agradaría que este criterio, que sostiene también muchas otras delegaciones, se recoja en el texto revisado del documento oficioso de trabajo No. 3, como variante de la disposición XII de dicho documento.

60. Su delegación desea formular algunas sugerencias acerca de las aspiraciones legítimas de los países sin litoral a participar en la explotación de los recursos vivos en los mares adyacentes al Estado vecino. En primer término, los Estados ribereños, sean o no Estados de tránsito, deberían conceder, en virtud de convenios bilaterales o regionales, ciertos derechos preferenciales de pesca en determinados sectores de sus zonas económicas exclusivas a los nacionales de los Estados sin litoral de su región o subregión. En segundo lugar, en vista del hecho de que la aprobación del límite de 200 millas como máxima anchura de la zona económica exclusiva pondría a ciertos Estados oceánicos en una situación sumamente envidiable en lo que atañe a los recursos vivos del mar, parecería por lo menos justo disponer que todo Estado cuya zona económica efectiva se ampliara en más del 50%, o cuya zona económica tuviera límites exteriores de más de 100 millas, deberá aportar a la Autoridad internacional de fondos marinos una parte razonable de los ingresos obtenidos de la explotación de sus recursos vivos, para que se distribuya entre todos los países sin litoral, atendiendo especialmente a las necesidades de los Estados sin litoral menos adelantados.

61. El Irán, que es un país situado a orillas de un mar cerrado, el Golfo Pérsico, y de un mar semicerrado, el Golfo de Omán, puede considerarse como país en situación geográfica desventajosa. Debido a esta posición geográfica, no podría aprovechar plenamente el propuesto límite de 200 millas. Sin embargo, apoya las aspiraciones de los Estados ribereños que están en condiciones de ejercer su jurisdicción hasta las 200 millas. Pero cree que hay que establecer una distinción neta entre los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa. Puesto que, basándose solamente en la situación geográfica, es difícil distinguir claramente entre Estados en situación ventajosa y Estados en situación desventajosa, convendría formular una definición jurídica de la expresión "Estado en situación desventajosa", teniendo en cuenta factores económicos y de otra índole.

62. El proyecto de artículos que preparan ciertos Estados ribereños sobre el libre acceso al mar y desde el mar para los Estados sin litoral, expresa la posición de su delegación en la materia.

63. El Sr. KORCHEVSKY (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que su delegación comparte el criterio de los autores del documento A/CONF.62/C.2/L.29 y respalda su intento de desarrollar y perfeccionar el derecho marítimo internacional existente, de manera que sus disposiciones y principios contribuyan a proteger los intereses específicos de los países sin litoral. Comprende cabalmente la opinión expresada en el cuarto párrafo de ese documento y respalda los argumentos formulados en las primeras dos frases del quinto párrafo.

64. Su delegación tiene plena conciencia de los múltiples problemas a que hacen frente los países sin litoral cuando tratan de desarrollar su economía. Por consiguiente, opina que el proyecto de artículos de las siete Potencias sobre los Estados sin litoral (*ibid.*) podría servir de base para formular disposiciones jurídicas que puedan garantizar los derechos e intereses de los países sin litoral. Asimismo, considera de mucho valor las nuevas cuestiones expuestas en el documento A/CONF.62/C.2/L.29. Su delegación comparte plenamente el sentir de los patrocinadores del documento expresado en la sección E; el artículo correspondiente del proyecto de las siete Potencias debería modificarse con el objeto de que la libertad de tránsito de los Estados sin litoral no esté sujeta al requisito de la reciprocidad. El orador está dispuesto a aceptar que muchos de los artículos del proyecto podrían formar un capítulo aparte, relativo a los problemas de los países sin litoral, dentro de la proyectada convención.



Aunque es partidario de que se conserve la función general reguladora de la nueva convención, opina que cierto número de cuestiones, tales como las relacionadas con las facilidades de tránsito y la fijación de rutas para los Estados sin litoral, deberían reglamentarse a base de convenios bilaterales, regionales o multilaterales. Esto se explica porque es más fácil evaluar ciertas características específicas de las relaciones entre los países en el plano regional o estatal. Una de tales características es la existencia de diferentes sistemas sociales; en este sentido, señala el orador que en la práctica internacional existen ciertas limitaciones a la libertad de tránsito de los individuos.

65. Al tratar los problemas de los países sin litoral, la Conferencia debe abordar la redacción de un instrumento internacional universal basándose en que todas las cuestiones del espacio oceánico están relacionadas entre sí y deben considerarse en conjunto. De este modo, se podrían tener en cuenta los intereses de todos los Estados y crear las condiciones necesarias para entablar las negociaciones con ánimo conciliatorio. La utilidad de este enfoque ha quedado demostrada por el hecho de que ya son muchas las delegaciones que se han declarado dispuestas a reajustar considerablemente sus posiciones bajo ciertas condiciones.

*El Sr. Njenga (Kenia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

66. El Sr. CHAO (Singapur) opina que la solución más justa, que sería la más beneficiosa para toda la humanidad, consistiría en establecer un mar territorial de 12 millas, dejando que el resto del océano quede bajo la jurisdicción y administración de la autoridad internacional de fondos marinos. Esta Autoridad explotaría los recursos no vivos de la zona, en provecho de todos los pueblos y formularía normas para la explotación racional y equitativa de los recursos vivos por todos los Estados. Otra solución posible sería establecer zonas económicas regionales. Su delegación no ha escu-

chado ningún argumento convincente que se oponga a la aprobación de sus sugerencias.

67. Aunque la delegación de Singapur mantiene sus opiniones al respecto, comprende que los Estados ribereños deseen poseer zonas económicas propias. Sin embargo, solamente apoyaría la creación de una zona económica en caso de que se atendieran las aspiraciones de los Estados sin litoral y de otros Estados en situación geográfica desventajosa, según se exponen en el documento A/CONF.62/C.2/L.39. En la Conferencia de Ginebra de 1958, celebrada antes de que Singapur hubiese adquirido la independencia, se dio un trato injusto a los Estados sin litoral y a los otros Estados en situación geográfica desventajosa. Por tal motivo, la delegación del orador ansía particularmente que los derechos de los mismos queden garantizados por la futura convención, pues, de otro modo, los Estados sin litoral y en situación desventajosa saldrían perdiendo otra vez, ya que los Estados ribereños continuarían ejerciendo y afirmando sus "derechos adquiridos". Esto explica que la delegación de Singapur figure entre los patrocinadores del documento A/CONF.62/C.2/L.39 y, al mismo tiempo, que esté dispuesta a acoger cualquier sugerencia para mejorarlo.

68. El orador concuerda con el representante del Irán en que es preciso definir mejor la expresión "Estados en situación desventajosa". Singapur tiene un mar territorial que no excede de 4 millas y es claro que está en situación desventajosa. La delegación de Singapur está dispuesta a cooperar con la del Irán para preparar esa definición.

69. El Sr. KUNI (Ghana) desea aclarar que el apoyo de su delegación al derecho de los Estados sin litoral a explotar los recursos en la zona económica de los Estados ribereños se limita a los recursos vivos. Por tanto, no puede respaldar los términos del artículo 3 del documento A/CONF.62/C.2/L.39, que se refiere a los recursos no biológicos.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas.*